

RESOLUCION CNEE-27-2001
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenida en el Decreto número noventa y tres guión noventa y seis (93-96) del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas relativas al subsector eléctrico, así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución.

CONSIDERANDO

Que conforme lo estipulado en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, contenido en el Acuerdo Gubernativo número doscientos cincuenta y seis guión noventa y siete (256-97), todo Nuevo Usuario del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que requiera el acceso a la capacidad de transporte existente deberá presentar una solicitud a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a la que le corresponde, según se establece en el Artículo 49 subsiguiente, con el asesoramiento del Administrador del Mercado Mayorista -AMM- y del Transportista involucrado, evaluar la solicitud y autorizar la conexión, pudiendo condicionar la misma a la realización de inversiones adicionales para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar.

CONSIDERANDO

Que con fecha diez de mayo de dos mil, la empresa PUERTO QUETZAL POWER CORP, actualmente denominada PUERTO QUETZAL POWER LLC-PQP LLC-, presentó solicitud para el acceso a la capacidad de transporte de la planta generadora denominada BARCAZA 3, consistente en SIETE (7) unidades generadoras de 17.71 MW (23.1 MVA), cada una, con un voltaje de generación de 13.8 kV, conectándose al Sistema Nacional Interconectado por medio de una subestación de 230/13.8 kV; habiéndose emitido por parte de esta Comisión la Resolución CNEE-58-2000 de fecha doce de octubre de dos mil, en el cual se dispuso que Puerto Quetzal Power LLC, dentro de un plazo que vencía el 31 de enero del año dos mil uno, debería entregar a la Comisión Nacional de Energía

Eléctrica el resultado de los estudios técnico-económicos especializados que permitirían determinar las inversiones mínimas necesarias y económicamente factibles para lograr LA MAXIMA CONFIABILIDAD DE LA LINEA DE TRANSMISION entre ENRON (PQPC) y Escuintla II, consignándose así mismo que previamente a la aceptación del informe de resultados, el mismo sería sometido a la consideración de los transportistas involucrados y del Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO

Que se ha completado por parte de la entidad solicitante la documentación requerida en el literal d) del Artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, referente a los estudios eléctricos realizados, de conformidad con las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte - NTAUCT-, para evaluar los aspectos positivos y los posibles efectos adversos en el Sistema Nacional Interconectado, derivados de su operación, ya que, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil (29-12-2000), Puerto Quetzal Power LLC presentó los resultados técnicos sobre el estudio mencionado en el considerando anterior, el cual establece que no obstante ser factible efectuar el recierre monopolar, se recomienda consultar al fabricante de los generadores para determinar si estos soportarán las condiciones resultantes del estudio, lo cual se llevo a cabo, indicando el fabricante de los generadores de las Barcazas uno y dos que no autoriza la implementación del recierre monopolar en la línea de transmisión que conecta a sus generadores, habiéndose también enviado los resultados del estudio en mención al Administrador del Mercado Mayorista y a los transportistas involucrados.

CONSIDERANDO

Que obra en el expediente el oficio número O guión quinientos cincuenta y tres guión ciento uno guión cero uno (O-553-101-01), recibido con fecha quince de febrero de dos mil uno, de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en el que se manifiesta que no existe impedimento para que se autorice la conexión definitiva para la planta generadora "Barcaza 3".

CONSIDERANDO

Que obra en el expediente el oficio del Administrador del Mercado Mayorista número GG guión cero veintiuno guión dos mil uno (GG-021-2001), recibido con fecha quince de febrero de dos mil uno, por el cual el Administrador del Mercado Mayorista indica que no tiene ninguna objeción para que se autorice la conexión definitiva para la planta generadora denominada "Barcaza 3".

CONSIDERANDO

Que aparece en el expediente el oficio de la empresa Puerto Quetzal Power LLC, fechado y recibido en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el 21 de febrero de 2001, al cual se adjunta la conclusión de la empresa consultora ACRES INTERNATIONAL LIMITED, que en su parte conducente señala que, el recierre de alta velocidad no debe ser utilizado en la línea de transmisión en el lado cercano a la planta "Barcaza 3". Esta recomendación fue confirmada el día veintisiete de febrero de 2001 (27-02-2001), en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica según consta en el documento de ayuda memoria que obra también en el expediente.

CONSIDERANDO

Que se tuvo a la vista la Resolución de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), número cuatrocientos diagonal noventa y nueve diagonal AJP diagonal CSM (400/99/AJP/CSM), de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se resuelve aprobar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de la adición a la "Planta de Generación de Puerto Quetzal Power Corp."

CONSIDERANDO

Que se tuvieron a la vista los dictámenes de las Gerencias de Normas y Control y Jurídica de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en los cuales se coincide en indicar que en virtud del cumplimiento de la entidad PUERTO QUETZAL POWER LLC., en la entrega del estudio requerido en la Resolución CNEE-58-2000, y con base en las conclusiones y recomendaciones de la empresa consultora ACRES INTERNATIONAL LIMITED, es procedente acceder a la AUTORIZACION DEFINITIVA de las unidades generadoras de la "Barcaza 3".

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad, su Reglamento,

RESUELVE:

- I) **Confirmar** a **PUERTO QUETZAL POWER LLC- PQP LLC-**, la autorización de **conexión definitiva** para el acceso a la Capacidad del Sistema de Transporte, de las unidades generadoras de la planta "BARCAZA 3". consistente en SIETE (7) unidades generadoras de 17.71 MW (23.1 MVA), cada una, con un voltaje de generación de 13.8 kV, otorgada mediante la Resolución CENNE 58-2000 de fecha doce de octubre de dos mil, en virtud de haberse cumplido con los requerimientos estipulados en la misma.
- II) La entidad PUERTO QUETZAL POWER LLC- PQP LLC-deberá observar lo establecido en las Normas de Coordinación Comercial y Operativa



emitidas por el Administrador del Mercado Mayorista. Así mismo, en lo que fueren aplicables, se mantendrán vigentes los requerimientos estipulados en las resoluciones CNEE-47-2000 de fecha dos de agosto de dos mil y CNEE-58-2000 de fecha doce de octubre de dos mil.

III) NOTIFÍQUESE.

Dada en la ciudad de Guatemala, el 15 de marzo de dos mil uno.